

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000120

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **VS-00003-2023** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 42, 43, 50, 51, 52, 82, 83, 86 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 54, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, en fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, se levantó el acta de inspección número **VS-00003-2023**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo se ordenó el **aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre:**

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o medio de identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-	Estado físico y estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su	Medidas de conservación y preservación
--	----------	--------------	-------------------	--	------------------------------	---------------------------------	---	--

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

1

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

					Semam at-2010		identificaci ón	
Aves	24 (veinticuatro)	Agapornis	<i>Agapornis sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No aplica	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Tordo Cabeza Amarilla	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	4 (Cuatro)	Calandrias	<i>Icterus sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	4 (Cinco)	Floricano	<i>Ptilonys sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Gorrión Azul	<i>Guiraca caerulea</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Tigrillo	<i>Pheucticus melanocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Mulato o chara	<i>Cyanacorax sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	primavera	<i>Turdus sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.

Tipo de bienes materiales (Descripción), medidas en centímetros (cm)	Cantidad	Clase	Estado físico de los bienes	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación
Jaula de madera para	5 (cinco)	Jaula de madera	Regular	Etiqueta	Bajo techo libre de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000121

exhibición y transporte					humedad
Jaula de alambre para exhibición	2 (dos)	Jaula de alambre	Regular	Etiqueta	Bajo techo libre de humedad
Anillos de marcaje sueltos sin colocar	12 (Doce)	Anillos metálicos con marca numerada	Numeración de marca ilegible	Marca de numeración ilegible	Bajo techo libre de humedad en bolsa plástica

TERCERO. Que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el escrito suscrito por el C. [REDACTED] en el cual hace las manifestaciones y aporta los medios de prueba que a su derecho corresponden, las cuales se admiten, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.3/0148/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número VS-00003-2023, mismo que fue notificado de manera personal en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que corrió del día quince de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.3/0658/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, notificado por estrados el día veintinueve del mismo mes y año, se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.3/0662/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, notificado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día veinte al veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SÉPTIMO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 122, fracción X, 123 fracciones II y VII 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000112

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

IRREGULARIDAD:

1.- Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Nota de Remisión presenta fecha del 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] A, la cual describe 03 gorrión jaspeado, colorín azul con No. de anillo 594260- 594259, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda. Respecto de la Nota de Remisión de fecha del 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] la cual describe 03 Floricanos capulineros gris, con No. de anillo 49953 26 al 445328, capturador, Manuel Mauricio, aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda. La Nota de Remisión de fecha del 05/01/2023 a nombre de Leonardo Vazquez Juárez con domicilio en Emiliano Zapata # 166 A, la cual describe 03 calandrias tuneras o bolsero tunero, con No. de anillo 445281 al 445283, capturador Manuel Mauricio, aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda y la Nota de Remisión de fecha 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] la cual describe 10 Tigrillos Pico Gordo, con No. de anillo 445316 al 445325, capturador [REDACTED] provechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda, además de lo anterior, se tiene que al momento de verificar

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el sistema de marcaje de los ejemplares de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, se obtuvo que ninguno de estos dos ejemplares presenta sistema de marcaje visible en su compleción corporal, por lo cual no se pudo constatar que dichos ejemplares sean los descritos en las Notas de Venta de referencia.

Situación que quedó asentada a fojas con número 4, 5 y 6 del acta de inspección número VS-00003-2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, misma que se especifica a continuación:

“Por lo anterior a continuación se solicita al visitado realizar un recorrido de observación por cada una de las jaulas de exhibición de las aves canoras y de ornato de vida silvestre que transporta a lo cual el visitado accede gentil y voluntariamente, procediendo así a verificar lo que se pide en cada uno de los citados numerales del referido objeto como a continuación se describe:

1. *Describir los ejemplares de vida silvestre consistente en aves canoras y de ornato que se encontró comercializado, así como realizar la identificación, cuantificación de los mismos y en su caso señalar si cuentan con algún estatus de protección de conformidad con la NOM-059-SEMANAT-2010.*

Al respecto durante el recorrido realizado por cada una de las jaulas se observa que posee y transporta los siguientes especímenes de aves de vida silvestre como a continuación se relaciona:

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o medio de identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010	Estado físico y estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación
Aves	24 (veinticuatro)	Agapornis	<i>Agapornis sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No aplica	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Tordo Cabeza Amarilla	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000103

			us			alertas		
Aves	4 (Cuatro)	Calandrias	<i>Icterus sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	4 (Cinco)	Floricano	<i>Ptilogonys sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Gorrión Azul	<i>Guiraca caerulea</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Tigrillo	<i>Pheucticus melanocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Mulato o chara	<i>Cyanacorax sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	primavera	<i>Turdus sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.

2. Verificar el estado físico de los ejemplares de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de manejo.

Los ejemplares de aves canoras y de ornato se observan todos vivos, alertas, con pico, extremidades y plumaje completos aunque si presentan estrés y deshidratación por asinamiento dado el encierro en las jaulas de transporte. Ninguna de estas aves presenta sistema de marcaje visible ni anillo en sus extremidades.

3. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que posee consistentes en aves canoras y de ornato, misma del que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- b) Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- d) Nombre del titular del aprovechamiento;
- e) Tasa de aprovechamiento autorizada;
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
- g) Para el caso de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre importados, el número de oficio de autorización de importación, especificando la parte proporcional que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie.

Al respecto el visitado exhibe por el momento en original cuatro Notas de Remisión simples sin numeros de folios manuscritas las cuales se describen a continuación:

La primera Nota de Remisión presenta fecha del 5/ 1 /2023 a nombre de [REDACTED] la cual describe 03 gorrion jaspeado, colorin, azul, con No, de anillo 594260 – 594259, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22. Aunque no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción.

La segunda Nota de Remisión presenta fecha del 5/ 1 /2023 a nombre de [REDACTED] la cual describe 03 Floricanos capulineros gris, con No, de anillo 49953 26 al 445328, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22. Aunque no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción.

La tercera Nota de Remisión presenta fecha del 5/ 1 /2023 a nombre de Leonardo Vázquez [REDACTED], la cual describe 03 Calandrias tuneras o bolsero tunero, con No, de anillo 445281 al 445283, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22. Aunque no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción.

La cuarta Nota de Remisión presenta fecha del 5/ 1 /2023 a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] describe 10 Tigrillos Pico Gordo, con No, de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000124

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

anillo 445316 al 445325, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22. Aunque no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción.

Para el resto de las especies de ejemplares de aves canoras y de ornato observadas y descritas anteriormente, el visitado por el momento no exhibe documentación alguna que acredite su legal procedencia.

4. *Verificar el sistema de marcaje de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

Al respecto durante el recorrido por cada una de las jaulas en las que se encuentra dichas aves canoras y de ornato se observa que ninguna de estas aves presenta colocado el anillo de marcaje y ningún otro sistema de marcaje visible.

Sin embargo y por otra parte el visitado exhibe un total de doce anillos metálicos de los que se utilizan para el marcaje de aves canoras y de ornato lo cuales se encuentran sueltos en bolsa plástica, cada uno de los anillos presenta numeración diversa marcada a presión y con pintura ilegible que ya que en algunas numeraciones la pintura ya no se encuentra presente lo cual dificulta su lectura e identificación.

Así mismo el visitado exhibe en copia fotostática un oficio de aprovechamiento expedido por la Dirección General de Vida Silvestre No. SPARN/DGVS/02250/22 de fecha 05 de octubre de 2022 a nombre de [REDACTED] el cual consta de cuatro páginas con formato anexo de informe y cédula de notificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes." (Sic)

INFRACCIÓN:

La prevista en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0148/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **VS-00003-2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que dicho plazo corrió del día **quince de marzo al diez de abril de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los días 18, 19, 20, 21, 25 y 26 de marzo, así como los días 01, 02, 06, 07, 08 y 09 de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación en fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, al C. [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0148/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el C. [REDACTED] quien atendió la visita de inspección, como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000125

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinación que recayó en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0148/2023, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establece la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.^{2"}

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."³

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita

² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000126

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
(24)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.⁴
R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

⁴ «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En principio, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número VS-00003-2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] tenía en posesión:

- 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.),
- 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus.),
- 4 (cuatro) Calandrias (Icterus sp.),
- 4 (cuatro) Floricano (Ptilonotus sp.),
- 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea),
- 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus),
- 1 (un) mulato o chara (Cyanocorax sp.) y
- 1 (un) Primavera (Turdus sp.),

Lo anterior, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, hechos u omisiones por los que fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0148/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se le otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

En este sentido, tenemos que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el escrito suscrito por el C. [REDACTED] en el cual se hicieron las manifestaciones siguientes:

"...vengo a presentar nota de venta con folio N° 0509 expedida a mi propio nombre misma que ampara la compra y venta de 24 agapornis de Ficher esto como para que sirva como parte de la documentación que integra el expediente PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-2023, abierto a mi propio nombre ya que yo desconocía que estas aves ocupaban anillos..." (Sic)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

030127

Eliminado: once renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Al respecto de lo anterior, las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta por el C. [REDACTED] son tomadas por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del procedimiento administrativo que nos ocupa, en el sentido de está confesando a esta autoridad que las aves que tenía en posesión al momento de la visita de inspección, no portaban anillos, aunado a que de la documental exhibida consistente en la nota de venta con folio número 0509, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la cual se describe 24 Agapornis Ficher, es de precisar que no contiene los datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, no se señala la tasa autorizada, así como no se señala la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, con lo cual se incumple con lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 fracciones I y III de su Reglamento.

Asimismo y tal y como se señaló en la visita de inspección de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, respecto de la primera Nota de Remisión de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, al momento de la visita de inspección, a nombre de [REDACTED] la cual describe 03 gorrion jaspeado, colorin, azul, con No. de anillo 594260 – 594259, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, se desprende que la misma no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción que de dicha tasa comprenda.

Respecto de la segunda Nota de Remisión exhibida, a nombre de [REDACTED] la cual describe 03 Floricanos capulineros gris, con No. de anillo 49953 26 al 445328, capturador [REDACTED] Mauricio, aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, se colige que no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción que de dicha tasa comprenda.

Asimismo, la tercera Nota de Remisión presenta a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] la cual describe 03 Calandrias tuneras o bolsero tunero, con No. de anillo 445281 al 445283, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción que de dicha tasa comprenda.

Por lo que se refiere a la cuarta Nota de Remisión presenta, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] la cual describe 10 Tigrillos Pico Gordo, con No. de anillo 445316 al 445325, capturador [REDACTED] Mauricio, aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no presenta tasa de aprovechamiento, ni proporción que de dicha tasa comprenda.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En mérito de lo anterior, se determina que el C. [REDACTED], no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encontraron en el sitio que se inspeccionó, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.3/0148/2023**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁵”

Asimismo, es de precisar al C. [REDACTED], que el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento, por lo cual es de destacar el hecho de que el inspeccionado indica que no sabía que los ejemplares debían portar con un sistema de marcaje correspondiente al mismo, lo cual deriva en el hecho de que contraviene lo previsto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

De la Ley General de Vida Silvestre:

“Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los

⁵ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000128

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia."

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Artículo 53. *Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Artículo 54. *La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.*

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En estos artículos se establecen los requisitos que se deben cubrir para acreditar la legal procedencia y el sistema de marcaje correspondientes a los ejemplares de vida silvestre, para lo cual tenemos que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección que nos ocupa, no aportó ninguna documental para acreditar plenamente la legal procedencia de dichos ejemplares, por lo cual quedaron asegurados mediante Acta de Depósito Administrativo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, además de que se toma en consideración que en el escrito de cuenta el C. [REDACTED] manifiesta que no sabía que los ejemplares debían portar con un sistema de marcaje.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en poseer 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthacephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, situación que quedó asentada a fojas números dos, tres, cuatro y cinco del acta de inspección número VS-00003-2023, levantada el día tres de febrero de dos mil veintitrés, la inspeccionada se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Ahora bien, bajo este contexto, el C. [REDACTED], deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3° fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000129

En consecuencia, a efecto de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

19

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Metería, por lo que es factible concluir que la inspeccionada no contaba con la misma, lo cual constituye un infracción establecida en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a los ejemplares de vida silvestre que nos ocupa, es de indicarse al C [REDACTED] que en razón de que fue omiso en presentar probanzas respecto de la legal procedencia de dichos ejemplares, tal circunstancia causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, tomando además en cuenta que, le correspondía al gobernado la obligación de acreditar tal supuesto, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000130

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **VS-00003-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».
«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V.
No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a este Órgano Desconcentrado cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00003-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

000131

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado a que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).*

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en la Ley General de

⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Vida Silvestre, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁷"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho

⁷ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000132

Eliminado: ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

*fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*⁸

(Lo subrayado es énfasis propio)

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número VS-00003-2023, y de la falta probanzas que contradigan lo observado en ella, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre.

IRREGULARIDAD

1.- Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, ya que de la documental aportada por el visitado al momento de la visita de inspección, consistente en la Nota de Remisión presenta fecha del 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] domicilio en [REDACTED] A, la cual describe 03 gorrión jaspeado, colorin azul con No. de anillo 594260- 594259, capturador [REDACTED], aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda. Respecto de la Nota de Remisión de fecha del 05/01/2023 a nombre de Leonardo Vázquez Juárez con domicilio en [REDACTED] la cual describe 03 Floricanos capulineros gris, con No. de anillo 49953 26 al 445328, capturador, Manuel Mauricio, aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda. La Nota de Remisión de fecha del 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] la cual describe 03 calandrias tuneras o bolsero tunero, con No. de anillo 445281 al 445283, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda y la Nota de Remisión de fecha 05/01/2023 a nombre de [REDACTED] con

⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

domicilio en [REDACTED] la cual describe 10 Tigrillos Pico Gordo, con No. de anillo 445316 al 445325, capturador [REDACTED] aprovechamiento de subsistencia, oficio No. SPARN/DGVS/02250/22, no se encuentra foliada, ni contiene la tasa de aprovechamiento, ni la proporción que de dicha tasa comprenda, además de lo anterior, se tiene que al momento de verificar el sistema de marcaje de los ejemplares de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, se obtuvo que ninguno de estos dos ejemplares presenta sistema de marcaje visible en su complejión corporal, por lo cual no se pudo constatar que dichos ejemplares sean los descritos en las Notas de Venta de referencia.

INFRACCIÓN:

La prevista en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

De la Ley General de Vida Silvestre:

“Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

“Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000133

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 54. La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Cuando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Cuando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

"Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

27

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0148/2023**, de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la cual consiste en:

1.- El C. [REDACTED], *deberá acreditar la legal procedencia, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, respecto de 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthacephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheuticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), los cuales fueron asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles."***

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del requerimiento ordenado se concluye que el C. [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados por esta Autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000134

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3°, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por su características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del ser humano, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos,

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

29

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

000135

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0148/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se le hizo saber al C. [REDACTED], que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas.

No obstante, no se presentó probanza alguna para acreditar sus condiciones económicas, por lo que al no haber constancia alguna dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de los emplazados, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] así como de las documentales y medios de prueba que aportó a esta autoridad el inspeccionado, se colige que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo cual es que se establece que el C. [REDACTED] conoce la normatividad en la materia y sin embargo no cumplió con la misma, lo cual se traduce en que actuó de manera intencional.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente al contar documentación para acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II y VII, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

000136

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ⁹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁰"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."¹¹

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa

1. Por cometer la infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] poseía 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED], con una multa de \$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 (DOSCIENTOS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.); de conformidad

⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

¹¹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s):
Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000137

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

35

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.
Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

000138

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

2. Por la comisión de la infracción antes mencionada, el C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal procedencia ni contar con el sistema de marcaje de 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, procede imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en el **DECOMISO de los siguientes ejemplares y bienes:**

- Ejemplares de vida silvestre:

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o medio de identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-Semarnat-2010	Estado físico y estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Aves	24 (veinticuatro)	Agapornis	<i>Agapornis sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No aplica	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Tordo Cabeza Amarilla	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	4 (Cuatro)	Calandrias	<i>Icterus sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	4 (Cinco)	Floricano	<i>Ptilonotus sp.</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	2 (Dos)	Gorrion Azul	<i>Guiraca caerulea</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Tigrillo	<i>Pheucticus melanocephalus</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	Mulato o chara	<i>Cyanacorax sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.
Aves	1 (uno)	primavera	<i>Turdus sp</i>	Con plumaje colorido propio de la especie	No	Se encuentran vivos y alertas	Etiqueta en las jaulas	Mantener bajo techo con alimento, agua y temperatura controlada en resguardo.

• Otros bienes:

Tipo de bienes materiales (Descripción), medidas en centímetros (cm)	Cantidad	Clase	Estado físico de los bienes	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Jaula de madera para exhibición y transporte	5 (cinco)	Jaula de madera	Regular	Etiqueta	Bajo techo libre de humedad
Jaula de alambre para exhibición	2 (dos)	Jaula de alambre	Regular	Etiqueta	Bajo techo libre de humedad
Anillos de marcaje sueltos sin colocar	12 (Doce)	Anillos metálicos con marca numerada	Numeración de marca ilegible	Marca de numeración ilegible	Bajo techo libre de humedad en bolsa plástica

Es preciso señalar que en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se levantó acta de liberación de ejemplares de vida silvestre, en la cual el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, el Ing. José Gabriel Márquez Ávila, quien dice constituirse en la Comunidad del [REDACTED] de Aguascalientes, en el Río San Pedro, en el área conocida como "El Sabinal", procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.3/0148/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, llevando a cabo la liberación de los ejemplares de vida silvestre siguientes:

- 1 Calandria (*Iceterus* sp.);
- 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (*Xanthocephalus xanthocephalus*);
- 2 (dos) Gorrión azul (*Guiraca caerulea*);
- 1 (un) Tigrillo (*Pheucticus melanocephalus*); y
- 1 (un) Primavera (*Turdus* sp.),

Ahora bien, mediante oficio número PFFPA/8.3/019/2023, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se informó la muerte de los ejemplares de vida silvestre siguientes, anexando evidencia fotográfica correspondiente:

- 4 (cuatro) Floricano (*Ptilonotus* sp.);
- 1 (un) Calandria (*Iceterus* sp.);
- 1 (un) mulato o chara (*Cyanocorax* sp.);
- 2 (dos) Calandrias (*Iceterus* sp.); y
- 3 (tres) Agapornis (*Agapornis* sp.).

Asimismo, mediante oficio número PFFPA/8.3/067/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se informó la muerte de los ejemplares de vida silvestre siguientes, anexando evidencia fotográfica correspondiente:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 15 (quince) Agapornis (Agapornis sp.).

Respecto de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran aún vivos consistentes en 6 (seis) Floricano (Ptilogonys sp.), es de señalar que se encuentran bajo el resguardo de la **C. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ, en el domicilio de depositaria ubicado en Calle Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.**

Los ejemplares de vida silvestre, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las aportadas por el C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 66 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por contravenir lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el C. [REDACTED], poseía 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthocephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Icterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrion azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionar al C. [REDACTED] con una multa de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por no acreditar la legal procedencia ni contar con el sistema de marcaje de 24 (veinticuatro) Agapornis (Agapornis sp.), 2 (dos) Tordo Cabeza amarilla (Xanthocephalus xanthacephalus.), 4 (cuatro) Calandrias (Iceterus sp.), 4 (cuatro) Floricano (Ptilogonys sp.), 2 (dos) Gorrión azul (Guiraca caerulea), 1 (un) Tigrillo (Pheucticus melanocephalus), 1 (un) mulato o chara (Cyanacorax sp.) y 1 (un) Primavera (Turdus sp.), sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, así como tampoco cuenta con sistema de marcaje, procede imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en el **DECOMISO de los ejemplares y bienes antes precisados.**

Los ejemplares, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleve a cabo el decomiso ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que por haberse acreditado la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró por parte de esta Procuraduría, de conformidad en lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General, y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **Padrón de Infractores** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al haberse acreditado su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

QUINTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

Eliminado: seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000141

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de **AGUASCALIENTES** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] en el domicilio que se desprende de autos ubicado en Calle [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

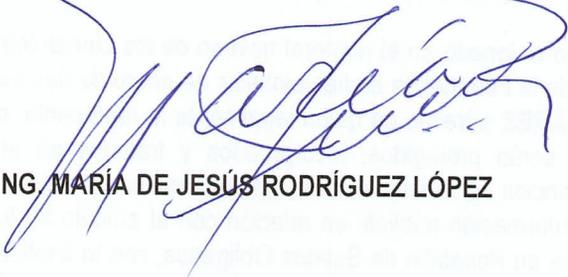
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00003-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0684/2023

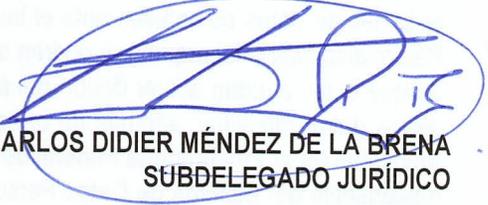
Eliminado: un renglon, fundamento legal:
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en
relación con el artículo 113, fracción I, de la
LFTAIP, en virtud de tratarse de información
considerada como confidencial la que contiene
datos personales concernientes a una persona
identificada o identificable

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - CÚMPLASE.-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO